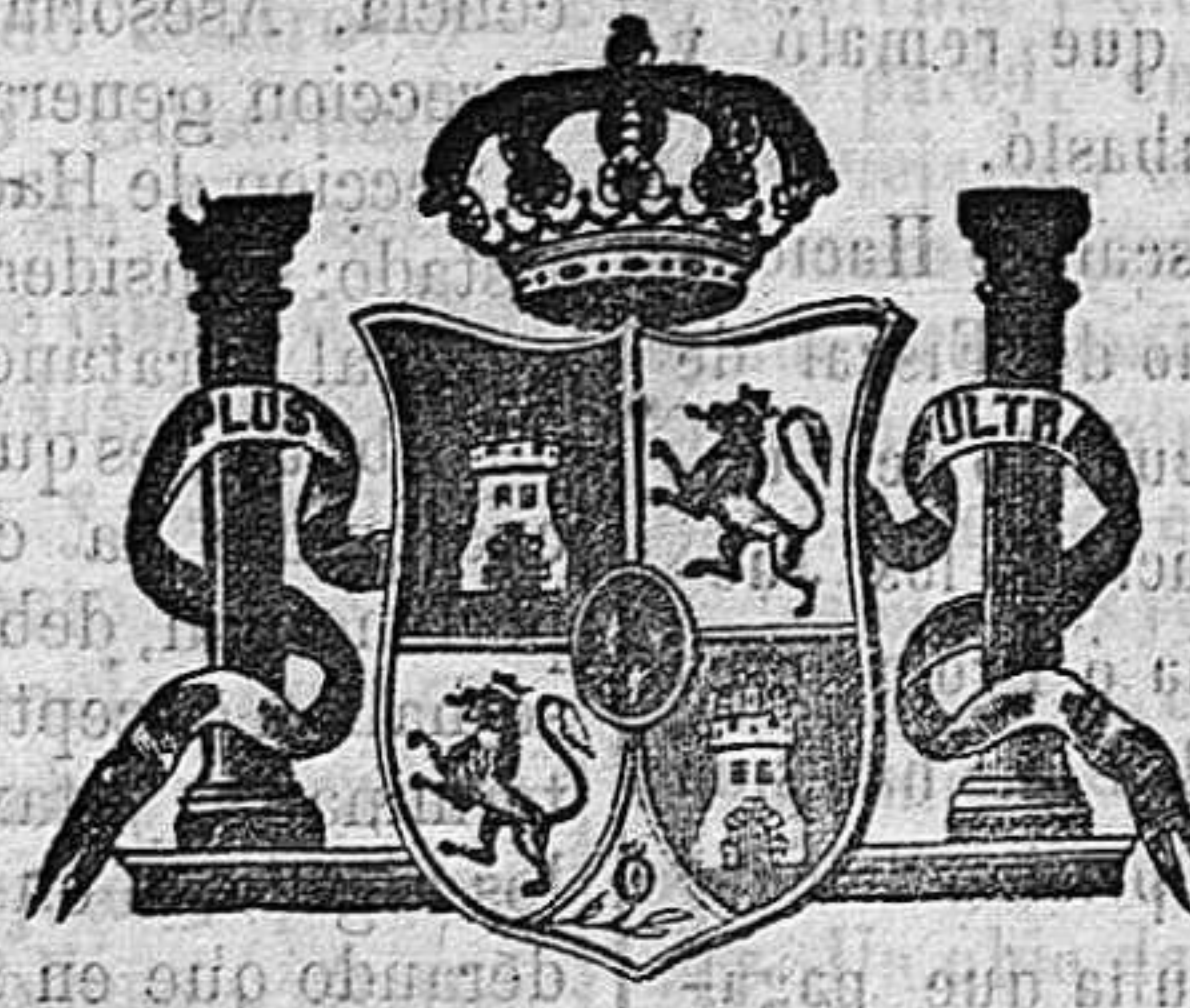


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después, para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de las Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial. Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia. Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Viernes 25 de Enero, núm. 25.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Establecimientos penales.—Sección 1.ª

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas suscitadas por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, acerca de la clasificación que deba hacerse entre las cárceles de Audiencia y las de partido, y consiguientemente á la forma y proporción en que haya de satisfacerse por quien corresponda el gasto que ocasione el personal, material y manutención de los presos de las que se consideren comprendidas en el primero de dichos conceptos; y teniendo presente la distinción que tanto la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 como las diferentes disposiciones dictadas con posterioridad han hecho entre unos y otros establecimientos: visto el informe emitido sobre el particular por la Audiencia de Zaragoza, y considerando que no es equitativo el obligar al Ayuntamiento de una capital ó á los pueblos de un partido á levantar por sí solos las cargas que gravitan sobre las prisiones que existen en la misma capital por el solo hecho de hallarse dentro de su recinto ó de la jurisdicción del partido, cuando están cuando abriga y circianda

de custodia á los detenidos de toda la provincia y de las demás que componen el territorio de la Audiencia respectiva, ha tenido á bien S. M. declarar: 1.ª Que son cárceles de Audiencia las de aquellas capitales en que se hallen establecidos estos Tribunales. 2.ª Que las obligaciones del personal, material y manutención de presos de dichas cárceles se satisfagan en justa proporción por el Ayuntamiento de la capital, por los de los pueblos de todos los partidos de la provincia en que reside la Audiencia, y por las Diputaciones provinciales comprendidas en la jurisdicción de aquel Tribunal. 3.ª Que por el Gobernador de la provincia en que se halle establecida la Audiencia se forme todos los años, antes del primer día de Enero, el presupuesto de los gastos de las cárceles de que se trata en las dos disposiciones anteriores, para cuya redacción deberá tener á la vista un estado que formará la Junta del ramo, en que se exprese el número de presos pertenecientes á cada una de las localidades comprendidas en la demarcación del territorio de la Audiencia que hayan existido durante el año natural y el tiempo que por término medio hayan permanecido en el establecimiento; y después de oír sobre el particular á las corporaciones que deban contribuir, elevará dicho presupuesto original á esa Dirección general de Establecimientos penales para su aprobación. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que desde luego se dé el oportuno cumplimiento á estas disposiciones en lo que concierne al presupuesto que han de redactar los Gobernadores de las provincias, á quienes compete para las obligaciones correspondientes al próximo año económico que han de incluirse en los respectivos presupuestos provinciales y municipales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta de Madrid del Lunes 28 de Enero, núm. 28.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Rea orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección con el objeto de vencer algunas dificultades que hasta ahora se han presentado para el más pronto y fácil cumplimiento de las leyes é instrucciones dictadas para llevar á efecto la desamortización.

En su vista, y considerando que las adjudicaciones de fincas una vez acordadas deben ser instantáneamente hechas saber á los compradores, para que, como es justo, entren sin detención á poseer lo que adquirieron:

Considerando que dichas adjudicaciones, como acordadas por la Administración, deben ser por la misma notificadas á los interesados para evitar dilaciones y tramites que son igualmente dañosas al Estado que á los compradores de buena fe:

Considerando que es evidentemente necesario impedir que el retraso en noticiar á los adquirentes las adjudicaciones de margen á que el Estado no pueda cobrar el primer plazo ni disponer de las fincas que aunque subastadas no se pagan: la rebaja de

Y considerando, en fin, que es de necesidad facilitar administrativamente el curso de asuntos de tal importancia, protegiendo los intereses de los que de buena fe contratan garantizando los derechos del Estado, é impidiendo que las leyes puedan ser bajo ningún pretexto eludidas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª En el acto de las subastas y

en los testimonios de estas se expresará el domicilio del mejor postor y el nombre y domicilio de los testigos que le abonaron, según lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

2.ª Los expedientes y testimonios de subastas arreglados á instrucción, en los que se hará constar cuanto en la disposición anterior se previene, se remitirán por los Jueces que han entendido en las mismas al Comisionado en el preciso término de 48 horas, á contar desde que la subasta tuvo efecto.

3.ª Los Comisionados remitirán, en el mismo día, ó á mas tardar en el siguiente, los referidos testimonios á la Dirección general.

4.ª Acordadas las adjudicaciones de fincas ó reducciones de censos, la Dirección remitirá sin demora las órdenes á los respectivos Gobernadores, y estos los pasarán en el mismo día á las Administraciones de Hacienda pública.

5.ª Las Administraciones, en el preciso término de tres días, harán las liquidaciones de cargas, pasando seguidamente los expedientes á la comision.

6.ª Los Comisionados en el término de ochos días improrrogables, harán notificar administrativamente la adjudicación al rematante de la finca ó censo.

7.ª La notificación se hará observando las reglas siguientes:

Primera. Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta, y si este resultare cierto, se dejará una cédula recogiendo otra en que firme el recibo.

Segunda. Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su mujer, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de estos se presentare, se dará al vecino mas inmediato.

Tercera. Caso de no darse razon del rematante en el domicilio espresa-

do, se buscará à cualquiera de los testigos de abono, con el que designaron en la subasta, y se les entregara la cédula con las propias formalidades.

Cuarta. Si ni el que remató ni los testigos fuesen conocidos en el domicilio que fijaron, ó se manifestase que ellos y sus familias se habian ausentado, se les citará desde luego por el Boletín oficial, y en Madrid por el Diario de Avisos, para que dentro de 15 dias improrogables comparezcan à pagar el primer plazo.

Quinta. Si el domicilio designado en la subasta no fuese la capital de provincia, el Comisionado, obteniendo el auxilio del Gobernador si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo para que entreguen una al interesado y en su caso à los testigos, y devuelva la otra en el término de tres dias con la firma de haberse recibido la original.

Sexta. Cuando alguno de los testigos de abono resida en la capital, se entregará desde luego la cédula à este para que la haga llegar al interesado.

Séptima. En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las recojan no sepan ó no quieran firmar, suscribirán la nota en que esto conste dos testigos.

8.ª El Comisionado unirá al expediente la cédula de notificación, ó el Boletín y Diario cuando se hubiere hecho por edictos. Pasados los 15 dias marcados por instrucción, el Comisionado hará que en la Administración se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo: caso negativo dará cuenta al punto al Gobernador.

9.ª El Gobernador, constanding que han pasado los 15 dias y que no se ha pagado el primer plazo, mandará que desde luego se anuncie la finca en quiebra y la venta se llevará à efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

10. El Gobernador al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer las responsabilidades à que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir à que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliese por ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante y procederá à exigirla por la vía de apremio.

12. Cada tres meses la Administración pasará al Gobierno una relación de las quiebras que se han acordado,

expresando el nombre del quebrado, su domicilio, la finca que remató y la cantidad en que se subastó.

13. El Promotor fiscal de Hacienda, impetrandó el auxilio del Fiscal de S. M. en la Audiencia cuando sea necesario, pedirá una relación à los Jueces de primera instancia ó Promotores fiscales, de los quebrados que han sido multados ó reducidos à prision debiendo constar en ella la multa que pagaron ó la prision que sufrieron. De estas relaciones se pasará copia à los Gobernadores, los cuales publicarán en el Boletín las de que se hace mérito en esta disposición y en la precedente, para que los Tribunales y la Administración puedan buscar à los que hayan eludido la ley.

14. Respecto à los deudores por segundos ó posteriores plazos se observará para el apremio, como hasta el dia, la Real orden de 3 de Setiembre de 1862. Esto no obstante, en vez de los avisos de que habla el art. 164 de la instrucción, solo se dará uno 10 dias antes de vencer los pagarés, recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado; y si trascurridos 20 desde la fecha del aviso, ó 10 desde que venció el pagaré no se hubiese satisfecho, dispondrá la Administración que se proceda por la vía de apremio à hacerle efectivo.

15. Las Administraciones no dejarán de dar los avisos, ni de conminar con los apremios, aunque los pagarés estén negociados y no se hallen en poder del Tesoro. Al efecto reclamarán las noticias que necesiten de quien pueda suministrarlas.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1867. — Barzanallana. — Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

El Señor Ministro de Hacienda dice al de la Gobernación en Real orden de 11 de Diciembre próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta à S. M. del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de la Real orden comunicada al mismo por el del digno cargo de V. E. en 23 de Noviembre del año próximo pasado, sobre la conveniencia de dictar una medida general eximiendo del pago del impuesto hipotecario las adquisiciones que por herencia ó legados hagan los establecimientos de Beneficencia. Y: Visto el artículo 1.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las adquisiciones que se hagan à nombre y por interes general del Estado: Visto lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859. Visto lo infor-

mado por la Junta general de Beneficencia, Asesoría de este Ministerio, Dirección general de Contribuciones y Sección de Hacienda del Consejo de Estado: Considerando que el principio general, tratándose de la imposición de tributos, es que todos los bienes, sea cualquiera la clase y orden à que pertenezcan, deben satisfacerlos, si no se hallan exceptuados de una manera terminante y taxativa en la ley que los regula, ó en otra especial: Considerando que en la exención que concede el último párrafo del artículo 1.º del citado Real Decreto no deben comprenderse todas las adquisiciones que hagan los establecimientos de Beneficencia como lo demuestran las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859, al disponer que se consulte cada caso especial con este Ministerio para ver si están ó no dentro de la exención de que queda hecho mérito: Considerando que en la citada Real orden de 17 de Junio se reconoce que por la legislación hipotecaria vigente no están exceptuadas de un modo terminante mas que aquellas adquisiciones que se hacen à nombre y por interes general del Estado: Considerando que bajo esta denominación solo deben comprenderse las que adquieran los establecimientos de Beneficencia costeados con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado, pues en las adquisiciones obtenidas por los que se mantienen de los recursos de las provincias ó de los municipios, estos obtienen el dominio de los bienes, y suyo es el interes inmediato: y Considerando que la circunstancia de que tanto las provincias como los Ayuntamientos tengan que entregar al Estado los bienes adquiridos para enajenarlos, no es una razón para eximirlos del impuesto hipotecario, supuesto que ya lo están respecto de estas rentas y las que se verifican durante los cinco años siguientes, por la ley de 1.º de Mayo de 1855; la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que no debe dictarse disposición alguna general eximiendo del impuesto hipotecario à las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia, y que las únicas que están comprendidas en la exención del artículo 1.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, son las que verifican los costeados y mantenidos con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado. De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado à V. S. para iguales fines. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1867. — El Subsecretario, Juan Valero y Soto. — Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 2.º

En vista de la comunicación pasada à este Ministerio por el

Censor interino de Teatros del Reino con fecha 4 del corriente, en la que hace notar el gran número de producciones dramáticas que se presentan à la censura, escritas en los dialectos de algunas provincias, existiendo teatros especiales cuyas compañías solo representan en los referidos dialectos, y considerando que esta novedad ha de contribuir forzosamente à fomentar el espíritu autonómico de las mismas, destruyendo el medio mas eficaz para que se generalice el uso de la lengua nacional; la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien disponer que en adelante no se admitan à la censura obras dramáticas, que estén esclusivamente escritas en cualquiera de los dialectos de las provincias de España. De Real orden lo comunico à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1867. — Gonzalez Brabo. — Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Guerra dijo à este de la Gobernación con fecha 20 de Diciembre próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente. —La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. à este Ministerio, en 5 del actual ha tenido à bien disponer que el servicio de cubrición que deben hacer los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1867, sea sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto. —De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se signifique à V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se disponga la inserción de la anterior Real orden y artículos del reglamento que se acompañan, en los Boletines oficiales de las provincias para la mayor publicidad y conocimiento de las personas à quienes convenga hacer uso de la franquicia que se concede.

De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado à

V. S. para los efectos que se señala en la preinserta Real orden, incluyéndole copia de los artículos del reglamento que se citan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que se indican en la preinserta Real disposición. Segovia 26 de Enero de 1867.—El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

Ministerio de la Guerra.—Para la Gaceta.—Artículos del reglamento de los depósitos de caballos sementales del Estado de que se hace mencion en la Real orden de veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—19.—

Los Jefes de los depósitos avisarán con anticipacion á la época de la remonta, tanto á los Gobernadores civiles de las provincias, como á las autoridades locales, el punto ó puntos donde se colocarán las paradas provisionales, con objeto de que se pnblique en los Boletines oficiales.—20.—Para determinar los puntos ó paradas provisionales que espresa el artículo anterior, propondrán los Jefes de los depósitos todos los años, en el mes de Enero los pueblos donde hayan de distribuirse los caballos, señalando los que mas convengan á las localidades, segun la conformacion, alzada y temperamento de las yeguas.—21.—Aprobada que sea la distribucion de los caballos,

se espresará en los anuncios de los Boletines oficiales de que habla el artículo 20, la edad, alzada, pelo ó capa y ganaderia de que proceda cada caballo.—22.—Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado: primero, los que teniendo mayor número con la alzada de 7 cuartas en adelante, y con anchuras, y buena ó regular conformacion, no tengan suficientes haberes para comprar caballo padre: segundo, los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas; tercero, los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreo una ó mas yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete cuartas cuando menos.—Es copia: El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

se espresará en los anuncios de los Boletines oficiales de que habla el artículo 20, la edad, alzada, pelo ó capa y ganaderia de que proceda cada caballo.—22.—Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado: primero, los que teniendo mayor número con la alzada de 7 cuartas en adelante, y con anchuras, y buena ó regular conformacion, no tengan suficientes haberes para comprar caballo padre: segundo, los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas; tercero, los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreo una ó mas yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete cuartas cuando menos.—Es copia: El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

se espresará en los anuncios de los Boletines oficiales de que habla el artículo 20, la edad, alzada, pelo ó capa y ganaderia de que proceda cada caballo.—22.—Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado: primero, los que teniendo mayor número con la alzada de 7 cuartas en adelante, y con anchuras, y buena ó regular conformacion, no tengan suficientes haberes para comprar caballo padre: segundo, los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas; tercero, los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreo una ó mas yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete cuartas cuando menos.—Es copia: El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

se espresará en los anuncios de los Boletines oficiales de que habla el artículo 20, la edad, alzada, pelo ó capa y ganaderia de que proceda cada caballo.—22.—Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado: primero, los que teniendo mayor número con la alzada de 7 cuartas en adelante, y con anchuras, y buena ó regular conformacion, no tengan suficientes haberes para comprar caballo padre: segundo, los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas; tercero, los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreo una ó mas yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete cuartas cuando menos.—Es copia: El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 5.

A consecuencia de una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Jaen, acerca de si el Capitan de infantaria retirado Don Pedro Linares y Ramirez, vecino de Begijar y Concejal de su Ayuntamiento podia ó no asistir á las sesiones de

uniforme y espada, respecto á lo cual se habia suscitado controversia entre el referido Gobernador y el Capitan General de Granada, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que los oficiales retirados cuando sean concejales, pueden asistir á los actos públicos ó privados de los Ayuntamientos con uniforme y espada, pero no con baston, y que esta disposicion sirva de precedente para las cuestiones análogas que puedan ocurrir en lo sucesivo. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1867.—Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes hace referencia la preinserta Real orden. Segovia 26 de Enero de 1867.—El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

SECCION TERCERA.

D. VICENTE FÉREZ AGUDO. Administracion de Hacienda pública de la Provincia de Segovia.

ESTANCOS VACANTES.

Hallándose en este caso los de los pueblos de Ituro y Guijasalvas, partido administrativo de Villacastin, se anuncia al publico para que los sujetos que deseen obtenerlos, presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia, por conducto de esta Administracion, en el término de ocho dias, á contar desde su publicacion en el Boletín Oficial de la provincia, acompañando á aquellas los documentos que acrediten sus servicios si los tuvieren.

Segovia 25 de Enero de 1867.—Rafael García Tapia.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á una vaca llamada listona pelo negro, de doce años, retasada en setenta escudos. Otra llamada clavelina, en setenta y cinco escudos. Un caballo, pelo negro, de seis años, en cincuenta y cinco escudos. Un cerdo, pelo negro, como de ocho arrobas, en veinte y ocho escudos. Dos cerdas de á tres arrobas y media, en treinta escudos. Un carro

herrado con tapiales, soleras y ubio, en cuarenta y cinco escudos. Un reloj de pared, en ocho escudos. Una mesa vieja, en ochocientas milésimas. Una mesa de pino con su cajon, en un escudo trescientas veinte milésimas. Ocho puntas de pino de á catorce pies, y seis timones, en cinco escudos. Dos arados con sus rejas y demas, en tres. Una cadera de cobre, en siete escudos quinientas milésimas. Dos sartenes, en un escudo doscientas milésimas. Un ubio de arar y otro de arrajacar, un escudo trescientas milésimas. Una hacha y un azadon, dos escudos cien milésimas. Un trillo, dos escudos nuevecientas milésimas. Un ubio de trillar, un escudo trescientas milésimas. Un par de colleras viejas, cuatrocientas milésimas. Cuatro arneros, un escudo trescientas milésimas. Dos cribas, un escudo doscientas milésimas. Otra criba cebadera, en ochocientas milésimas. Una zaranda en un escudo. Una criba de cribar paja, en novecientas milésimas. Tres gallinas y un gallo, dos escudos. La sembradura de trigo, de cinco obradas de tierra, en treinta y ocho escudos. La sembradura de centeno, cuatro obradas de centeno, diez y seis escudos. La sembradura de algarrobas, de media obrada, tres escudos. Diez y ocho huebras en cinco tierras sin labrar, veinte escudos. Veinte arrobas de patatas, cinco escudos. Una red de paja vieja, dos escudos quinientas milésimas. Dos camas de chopo y dos de encina, un escudo sesenta y seis milésimas. Una angarilla, doscientas milésimas. Y finalmente, media casa de habitacion y motada, sita en Otero de Herreros, calle real, número once, linda á Oriente y Mediodia con dicha calle, Poniente con posesion de Antonio Blasco, y Norte de Andrés Piñuela, en doscientos escudos. Que todo se vende para hacer pago á Don Carlos de Lecea y García, vecino de esta ciudad, de la cantidad que le adeuda Hermenegildo Requens, que lo es de Otero de Herreros, y costas causadas y que se causen, estando señalado para la celebracion del remate de los bienes muebles y semovientes el dia ocho de Febrero próximo venidero, y para la media casa el diez y seis del mismo á las once en punto de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en el local que se designe por el Juez de paz del mencionado pueblo de Otero de Herreros. Dado en Segovia á veinte y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Escribano actual, Antonio Leonor Menendez, Por D. Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel y Lloret, Juez de Primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de Juan Ayuso Martin, vecino del lugar de las Navas de San Antonio, para que en el preciso é improrogable término de veinte dias siguientes al de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado, por la

Escribania del que refrenda á deducirle en forma con los títulos justificativos de sus créditos, prevenidos de que pasado dicho término sin verificarlo con la debida direccion y por medio de Procurador con poder bastante, les parará el perjuicio que haya lugar, y á los que lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren conforme á derecho; pues que así está acordado en el concurso de acreedores formado á los bienes del mencionado Juan Ayuso Martin. Dado en Segovia á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S.ª Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores de Diego Gomez Hernanz, vecino y ganadero del pueblo de Arcones, de este partido judicial, para que, dentro de veinte dias, se presenten con los títulos ó documentos justificativos de sus créditos, espidiéndose para ello las órdenes oportunas; pues así se halla acordado en providencia de diez y seis del corriente mes, en los autos de concurso necesario en que ha sido declarado el Diego, á consecuencia de la tercera de mejor derecho, interpuesta por su mujer Brigida García Rubio.

Dado en Sepúlveda á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Bonifacio Pato.—Por mandado de S. S.ª Manuel de la Mata Marjuelo.

SECCION QUINTA.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento en sesion celebrada el día 15 del actual, se venden de los viveros que el mismo tiene en esta ciudad, las plantas que con espresion de precios se detallan á continuacion y han sido retasadas nuevamente.

Número. Clases y precios.

16000 pies del Acer ó Moscon (acer campestris) á cien milésimas de escudo cada uno.

8000 pies de chopos lombardos (populus fastigiata) á cien milésimas de escudo cada uno.

6000 pies de acacia (acacia blanca), á cien milésimas de escudo cada uno.

Las personas que gusten adquirirles, podrán presentarse en esta Alcaldía, donde se les facilitará la orden correspondiente pa-

ra su entrega, previo pago de su valor en la Depositaria municipal. Segovia 25 de Enero de 1867. — Francisco Perez Castrobeza.

Alcaldia de Turégano.

Para que la Junta pericial de esta poblacion, evaluadora de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, pueda desempeñar con acierto su cometido en la formacion del padron de la riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento del año economico de 1867 à 1868; se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos de fincas sujetas à dicha contribucion, presenten en esta Alcaldia en término de treinta dias desde la insercion de este, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se procederá de oficio à la evaluacion, parándoles el perjuicio que haya lugar. Turégano 26 de Enero de 1867. — El Alcalde, Saturnino Garcia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 de Febrero próximo de doce à una de su tarde, se subastará en el pueblo de Melque y ante el Señor Alcalde del mismo, el fruto de piña albar y piñote negral rodado, retasado en 25 escudos, debiendo advertir que el tiempo para el disfrute del piñote es todo el año forestal que termina en 30 de Setiembre de 1867.

El pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Segovia 23 de Enero de 1867. — Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 de Febrero próximo de doce à doce y media de su tarde se subastará por tercera vez en el pueblo de Miguelañez el fruto de piña albar del pinar de la Comunidad, retasado en 15 escudos: el pliego de condiciones es el que acerca de estos disfrutes se halla inserto en el Boletin oficial número 142, correspondiente al dia 21 de Noviembre último. Segovia 23 de Enero de 1867. — Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 de Febrero próximo de doce à una de su tarde, se subastará ante el Alcalde de Villacastin el fruto de piñote negral del

monte de sus propios, retasado en 25 escudos, debiendo advertirse que el arriendo, es por el presente año forestal, que termina en 30 de Setiembre de 1867.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo. Segovia 23 de Enero de 1867. — Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito forestal de Segovia.

El dia 13 de Febrero próximo de doce à una de su tarde, se subastará en el pueblo de Bernardos y ante el Alcalde del mismo los pastos del monte de aquellos propios, denominado el aslillo, retasados en 150 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Segovia 24 de Enero de 1867. — Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito forestal de Segovia.

El dia 13 de Febrero próximo de doce à una de su tarde, se subastará en el pueblo de Tabanera la Luenga y ante el Alcalde del mismo, el fruto de piña albar, retasado en 25 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Segovia 24 de Enero de 1867. — Esteban Nagusia.

Colegio de Artilleria.

D. Manuel de Cabanyes y Olzinelas, Teniente Ayudante de Profesor del Colegio de Artilleria y fiscal actuario en averiguacion de unas heridas causadas à un Cabo 1.º de la compania de tropa de este Colegio.

En vista de las facultades concedidas por S. M. en sus reales ordenanzas à los oficiales de su ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al paisano Antonio Lopez, de profesion barbero, para que en el término de ocho dias se presente en este Colegio à dar sus descargos, siguiéndole en caso contrario los perjuicios à que haya lugar con arreglo à la ordenanza. Segovia 27 de Enero de 1867. — El Fiscal, Manuel Cabanyes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, y en la de D. Pedro Oudero, Calle Real, núm. 42, se hallan de venta los presupuestos y liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de nacidos, casados y defunciones, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargámenes y cartas de pago, fés de vida, papeletas de cominacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuanto necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado à los modelos publicados por el Gobierno y Administracion; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fabricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay la documentacion necesaria para las cuentas Municipales y de Pósitos, arregladas exactamente à los últimos modelos.

D. VICENTE PEREZ AGUDO,

Antiguo Procurador del número y audiencias de esta capital, ofrece al público su despacho en su propia casa, calle de la Refineria, número 7, detras de la Catedral.

A todos es notoria la necesidad de que un Procurador (ó agente) represente toda clase de personas, para dirigir y activar sus negocios, evitándoles incomodidades à los forasteros; y tiempo superfluo en viajes y gastos; especialmente à los Ayuntamientos de la mayor parte de pueblos de esta provincia, que se hallan à gran distancia de esta capital, les invita este Procurador se avisten con él, à fin de adquirir servicios interesantes al municipio con relacion à estas oficinas y de

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

PERIÓDICO DE LAS FAMILIAS.

Atendiendo à las indicaciones de muchas personas, damos desde principio de Enero de 1867 una edicion aun mas barata de la que hasta aqui hemos publicado con el título de Económica.

Esta edicion llevará los mismos grabados en negro y 12 patrones de tamaño natural de los 24 que repartimos en cada año.

Su precio es tan excesivamente económico que raya en lo fabuloso segun se puede observar en la siguiente nota.

PRECIOS DE LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

Edicion de lujo: con 40 figurines iluminados cada año, 12 tapicerias en colores punto Berlin y 24 patrones tamaño natural.

En España, Canarias y Portugal.

Un año 160; seis meses 80; tres meses 45; un mes 16.

Edicion de doce figurines cada año y 24 patrones tamaño natural.

En España, Canarias y Portugal.

Un año 120; seis meses 65; tres meses 35; un mes once.

Edicion sin figurines iluminados y con doce patrones tamaño natural.

En España, Canarias y Portugal.

Un año 80; seis meses 42; tres meses 22; un mes 8.

Se reciben suscripciones en casa de D. Federico Hermua, calle de Escuderos, 15.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.

mas asuntos propios; y al efecto se reciben poderes para representar en toda clase de negocios, à saber: Juicios de conciliacion y verbales. — Demandas de injuria, calumnia etc. — Administraciones. — Mejor derecho à propiedades y vinculaciones. — Juicios de testamentaria, y hacer cuentas y particiones. — Curaduria de menores. — Abintestatos y testamentos nuncupativos. — Derechos y acciones de terrenos jurisdiccionales y otros conceptos. — Asuntos Eclesiásticos para Ordenes, fundaciones, divorcios y matrimoniales con dispensa ó sin ella etc. — Representar en compras de Bienes Nacionales. — Idem en quintas. — Se hacen solicitudes, encargándose de su actividad donde corresponda. — Se copian toda clase de documentos por voluminosos que sean, en buena letra inglesa y española cursiva. — Y finalmente se reciben cuantos encargos se le encomienden ya para esta Capital, y ya para Madrid donde tiene sus correspondales.

Segovia 10 de Enero de 1867. — Vicente Perez Agudo.

LIBRERIA JURIDICA CASA-EDITORIAL.

Nueva ley de Ayuntamientos y el Gobierno y Administracion de las provincias; publicada en 22 de Octubre de 1866.

Comentaria para su mas facil inteligencia por un abogado del ilustre colegio de Madrid.

La venta à 5 reales en toda España. Unico punto de venta en España libreria juridica, Espoz y Mina, 32; Madrid, adonde se dirijan los pedidos acompañando su importe en sellos de franqueo.